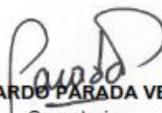


<b>Proceso:</b>	Ejecutivo a continuación de Ordinario
<b>Radicado:</b>	54-001-31-05-004-2010-00035-00
<b>Demandante:</b>	INOCENCIO COGOLLOS ZARATE y OTROS
<b>Demandado:</b>	TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.
<b>Asunto:</b>	Contrato de Trabajo

Al Despacho del señor Juez informando que, con auto del 03 de febrero de 2021, notificado en estado del 04 de febrero de igual anualidad, se corrió traslado por 10 días a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada. La parte ejecutante recorrió el traslado y presentó pronunciamiento frente a las excepciones fuera de la oportunidad legal, el 25 de febrero de 2022. Pasa para señalar fecha para la realización de audiencia especial donde se resolverán las excepciones propuestas. Provea.

Cúcuta, 01 de junio de 2022.

El secretario,

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

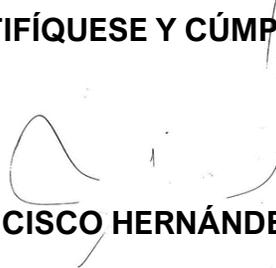
Teniendo en cuenta el informe secretarial, se señala el día **12 de abril de 2023 a partir de las 3:00 p.m.**, en el cual se llevará a cabo AUDIENCIA ESPECIAL PARA LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES, de conformidad con el art. 443 del CGP, en concordancia con los arts. 372 y 373 *ibidem*.

Si los apoderados no tienen posibilidad de asistir por sus compromisos profesionales, pueden sustituir el poder, salvo la ocurrencia de un hecho imprevisto o súbito que no le permita realizar la sustitución, lo que analizará el despacho en cada caso en particular.

Se recomienda a los apoderados conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, preferiblemente y en lo posible desde una computadora, con al menos 20 minutos de antelación al inicio de la audiencia para salvar cualquier eventualidad de conexión que se presente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

  
JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral  
del Circuito de Cúcuta.  
Cúcuta, 31 de octubre del  
dos mil 2022, el día de hoy se  
notificó el auto anterior por  
anotación de estado que se  
fija a las 08:00am.

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado	54-001-31-05-004-2013-00144-00
Ejecutante	CÉSAR ALEJANDRO MENDOZA
Ejecutada	JOSÉ LUIS MONTAÑO FLÓREZ
Asunto	Contrato de trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, la parte ejecutante solicita decreto de medida cautelar contra el señor JOSÉ LUIS MONTAÑO FLÓREZ (archivo 02). Consultado del portal del Banco Agrario por cédula del demandante no reposa depósito judicial constituido a órdenes del proceso. Provea.

Cúcuta, 27 de octubre de 2022.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA  
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la solicitud de medida cautelar que presenta la parte ejecutante contra el señor JOSÉ LUIS MONTAÑO FLÓREZ, persiguiendo el embargo y retención de los dineros de propiedad del ejecutado que posea en el Banco BBVA Colombia, Banco Caja Social, Banco AV Villas, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco Colpatría, Banco Popular, Bancolombia, Bancoomeva, Banco Falabella, Banco GNB Sudameris, Banco Corpbanca, Banco de Bogotá, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco City Bank, Bancamía S.A., Caja Unión – Cooperativa de Ahorro y Crédito y Banco W S.A., señalando que no ha sido posible embargar lo necesario para el pago de la obligación.

Al respecto, el art. 593 del CGP, num. 10, señala el procedimiento para efectuar los embargos de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, así:

*“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”*

Sin embargo, se precisa que con auto del 16 de agosto de 2018 se decretó embargo en los bancos Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco Colpatría Red Multibanca, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Megabanco, Banco Agrario de Colombia, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Pichincha, Banco W, Banco Coomeva Banco City Bank y Bancamía, por lo que la medida solo se decretará en las entidades financieras en las cuales no se ha ordenado.

Así las cosas, por cumplir con lo establecido en el art. 101 del CPTSS y al ser procedente la medida cautelar de embargo sobre los dineros que posee la parte ejecutada en el Banco Popular, Bancolombia, Banco Falabella, Banco GNB Sudameris, Banco Corpbanca, Banco Itaú y Caja Unión – Cooperativa de Ahorro y Crédito, se ordenará con fundamento en las normas indicadas en precedencia, limitándola en la suma de \$130.000.000, conforme se estableció en el auto de mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que el señor JOSÉ LUIS MONTAÑO FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.488.580, posea en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o en cualquier otro producto financiero, en el BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CORPBANCA, BANCO ITAÚ y CAJA UNIÓN – COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, **LIMITÁNDOSE** la medida en la suma de \$130.000.000.

**COMUNICAR** esta decisión a los gerentes de las entidades bancarias, cooperativas y/o financieras en los que se decretó la medida, a fin de que los dineros embargados sean puestos a disposición de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, con destino al proceso de la referencia, dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Num. 10, art. 593 CGP). **LÍBRENSE** los respectivos oficios.

**SEGUNDO:** En caso de retenerse dineros que excedan el límite fijado a la medida, se levantará el embargo sobre aquella suma en exceso y se devolverá a la parte sobre la que se aplicó la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

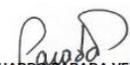
El juez,



**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

epv

**Juzgado Cuarto Laboral  
del Circuito de Cúcuta.**  
Cúcuta, **31 de octubre del  
dos mil 2022**, el día de hoy se  
notificó el auto anterior por  
anotación de estado que se  
fija a las 08:00am.



**EDUARDO PARADA VERA**  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2020-00184-00
Demandante	JORGE HELI BRICEÑO GALLO
Demandado	COMCEL S.A.
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho de octubre de dos mil veintidós

Se reprograma la audiencia señalada para el día 29 de noviembre a partir de las 8:30 A.M., para el día **24 de febrero de 2023 a partir de las 9:15 A.M.**, en atención a que con antelación ya se habían programado otras audiencias para ese día lo que hace necesaria la reprogramación. Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular. En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar. Se recomienda a partes, apoderados y PRUEBAS QUE VAYAN A PRESENTAR, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**  
Cúcuta, **31 de octubre del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ordinario en Consulta
Radicado:	54-001-41-05-001-2021-00266-00
Demandante:	OSCAR PINTO CACERES
Demandado:	MONTGOMERY COAL LTDA
Asunto:	Contrato de Trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, con auto del 20 de septiembre de 2022 se advirtió a la parte demandada de la causal de nulidad establecida en el num. 4 del art. 133 del CGP, dando cumplimiento a lo establecido en el art. 137 ibidem. El 23 de septiembre de 2022 el apoderado de la parte demandada alega la nulidad advertida. De la nulidad propuesta se corrió traslado en la forma prevista en el art. 110 del CGP el día 10 de octubre de 2022, el cual, una vez vencido el término no obra pronunciamiento de la parte demandante al respecto. Se aclara que antes de la publicación del traslado, el Dr. Jaime Leonel Anaya allegó escrito solicitando reasumir el poder dado por la demandante, siendo coadyuvado por la Dra. Claudia Marcela Pedraza. Provea.

Cúcuta, 27 de octubre de 2022.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho de octubre de dos mil veintidós

### LA NULIDAD PLANTEADA

Se encuentra al despacho para resolver solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada con fundamento en el num. 4 del art. 133 del CGP, indicando que se admitió la demanda sin estar legitimado el Dr. Jaime Leonel Anaya Mejía para subsanar la misma, cuando el poder a él conferido había sido revocado al allegar la Dra. Claudia Marcela Pedraza el nuevo poder otorgado a ella, por lo que procedía el rechazo de la demanda.

### CONSIDERACIONES

Al tratarse de una solicitud de nulidad, es necesario revisar si la petición cumple con los requisitos para su alegación, conforme lo establece el art. 135 del CGP:

*ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad **deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta** y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (Resaltado propio)*

En virtud de la norma transcrita, la parte demandada se encuentra legitimada para elevar la solicitud pues presuntamente fue la afectada, situación que deberá resolverse a continuación. En similar sentido, expresa la causal en que sustenta su solicitud (num. 4, art. 133 del CGP) y expone los hechos en que se fundamenta (relata la falta de poder para presentar la subsanación y el error en el auto admisorio), por lo que cumple con lo solicitado para que proceda el estudio de la nulidad.

Habiendo precisado lo anterior, se tiene que el poder conferido al abogado que elabora la subsanación de la demanda fue revocado por el demandante, quien otorgó uno nuevo en donde le confería poder únicamente a la Dra. CLAUDIA MARCELA PEDRAZA, el cual fue aportado al momento de radicar la subsanación referida.

En archivo "09SubsanacionDemanda" del expediente digital obra demanda subsanada integrada en un solo escrito que tiene como abogado que la elabora al Dr. JAIME LEONEL ANAYA MEJIA en representación de OSCAR ALEXIS PINTO CACERES (fls. 7 a 13), y en el mismo archivo reposa poder que le confiere el demandante únicamente a la Dra. CLAUDIA MARCELA PEDRAZA MARLES (fl. 5 al 6), es decir, el nuevo poder allegado para este asunto no está otorgado al Dr. ANAYA MEJIA, fue revocado al subsanar la demanda, como quedó indicado.

Así las cosas, deviene cristalino que el Dr. JAIME LEONEL ANAYA MEJÍA carecía de poder para presentar la subsanación de la demanda, configurándose la causal de nulidad establecida en el num. 4 del art. 133 del CGP, aplicable por integración normativa del art. 145 del CPTSS. En consecuencia, se procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 09 de febrero de 2022 con el que se admitió la demanda, inclusive, y se dispondrá el rechazo de la demanda al no haber sido subsanada en debida forma por la apoderada que tenía facultad para ello.

En cuanto a que antes de la publicación del traslado, el Dr. Jaime Leonel Anaya allegó escrito solicitando reasumir el poder dado por la demandante, siendo coadyuvado por la Dra. Claudia Marcela Pedraza, debe indicarse que dicha solicitud se torna improcedente porque al haber allegado nuevo poder la parte demandante, donde solo fue conferido a la Dra. Claudia Marcela Pedraza, el inicial otorgado al Dr. ANAYA se entiende revocado, lo que por sustracción de materia impide que reasuma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

### RESUELVE:

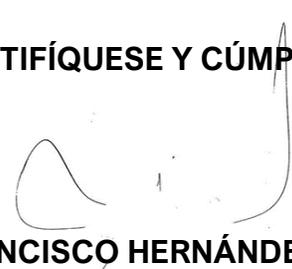
**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto de fecha 09 de febrero de 2022 con el que se admitió la demanda, inclusive, por configurarse la causal establecida en el num. 4 del art. 133 del CGP, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por el señor OSCAR PINTO CACERES contra MONTGOMERY COAL LTDA al no haber sido subsanada, conforme a lo considerado.

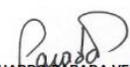
**TERCERO: TÉNGASE** como apoderada del demandante a la Dra. CLAUDIA MARCELA PEDRAZA MARLES, identificada con C.C. No. 1.090.492.534 y T.P. No. 322512 del C. S. de la J., en los términos y facultades del poder que reposa a folios 5 y 6 del archivo "09SubsanacionDemanda" del expediente digital. Se le reconoce personería.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

  
JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

Juzgado Cuarto Laboral  
del Circuito de Cúcuta.  
Cúcuta, 31 de octubre del  
dos mil 2022, el día de hoy se  
notificó el auto anterior por  
anotación de estado que se  
fija a las 08:00am.

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2022-00216-00
Demandante	COLPENSIONES
Demandado	MARGARITA CONTRERAS DELGADO
Asunto	REVOCAR EL A.A. DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, QUE CONCEDIO UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por **COLPENSIONES** contra **MARGARITA CONTRERAS DELGADO**.

Para lo pertinente. -

Cúcuta, 30 de septiembre de 2022-

El secretario,

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

Téngase como apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a la Dra. **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** identificado con la C.C. N°32.709.957 y TP 102.275 del CS de la J., como apoderada judicial principal y a la Dra. **ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZALEZ**, identificada con la C.C. N° 1.102.232.459 y T.P. N° 284.823 del C.S. de la J., como apoderada judicial sustituta en los términos y facultades del poder conferido.

Se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contra **MARGARITA CONTRERAS DELGADO**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad.

Vincular a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en calidad de Litis Consorte Necesario dentro del presente asunto, en razón a los hechos narrados en la demanda, conforme artículo 61 del C.G.P.

Notifíquese el contenido del presente auto a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico y físico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Por otro lado, en razón a la naturaleza jurídica de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, se dispone vincular dentro de la presente acción al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. NOTIFÍQUESE.

Igualmente se ordena oficiar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** comunicando la existencia del presente proceso.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3º. Del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2º. De la Ley 2213 de 2022 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico [jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. En día hábil de 08:00 a.m. a 06:00 p.m. con copia simultánea a su contraparte.

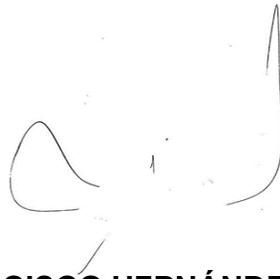
De conformidad con el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

**Se advierte a la demandada**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demandada debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio; e igualmente que cumplan con el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitales y Conformación del Expediente Digital, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/Circular-PCSJC21-6-Actualizacion-Protocolo-Exp.-Electronico.pdf>.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

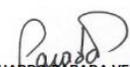
El juez,



**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

*Proyecto Carmen*

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**  
Cúcuta, **31 de octubre del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



**EDUARDO PARADA VERA**  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2022-00242-00
Demandante.:	CARLOS ALBERTO AYALA MONTES
Demandado.:	TEJAR SANTA TERESA S.A. EN LIQUIDACION
Asunto	PRESTACIONES SOCIALES

Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por CARLOS ALBERTO AYALA MONTES contra TEJAR SANTA TERESA EN LIQUIDACIÓN.

Cúcuta, 30 de septiembre de 2022.

El secretario,

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

Los hechos PRIMERO, QUINTO, ONCE y DIECISIETE, contiene en su redacción varias circunstancias o situaciones fácticas reunidas en un mismo numeral que no permitirán dar una respuesta clara, precisa al respecto por la parte demandada no estando debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas lo cual conlleva a concluir que es un hecho confuso.

Lo anterior no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada en los precisos términos del Art. 31-3 del C.P.T. y S.S. de lo cual se infiere que respecto de un hecho solo es posible contestar sobre ese hecho, es cierto, no es cierto o no me consta, si un hecho permite contestar más de una de las anteriores opciones está mal planteado el hecho por lo que el despacho tiene que garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

Recordamos que lo que se tiene que insertar en los hechos de la demanda es lo que se va a debatir y lo que incumbe a la parte probar art. 167 C.G.P., para el éxito de lo que se pretende.

Por consiguiente, se devolverá la demanda para que sea subsanada las anomalías anotadas conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S y SS, y se ordenara que, al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable, pero debe seguir la consecución de enumeración, el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

Con la subsanación, se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la respectiva subsanación al demandado, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 verificar en la ley o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho, virtualmente, la actuación física por vía de excepción.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE:

**1º. RECONOCER** personería al **Dr. NESTOR CARVAJAL LOPEZ**, identificado con la C.C. No. 13.438.362 expedida en Cúcuta y T.P. No. 47.490 del C.S. de la J., como apoderada judicial de **CARLOS ALBERTO AYALA MONTES**.

**2º. DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**3º. CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

*Proyecto Carmen*

**Juzgado Cuarto Laboral  
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **31 de octubre del  
dos mil 2022**, el día de hoy se  
notificó el auto anterior por  
anotación de estado que se  
fija a las 08:00am.



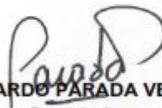
**EDUARDO PARADA VERA**  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2022-00246-00
Demandante	EDGAR ENRIQUE ACEVEDO
Demandado	ALEXANDER PRADA MARIN
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por EDGAR ENRIQUE ACEVEDO contra ALEXANDER PRADA MARIN. Proveen para lo pertinente.

Cúcuta, 30 de septiembre de 2022.

El secretario,

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

En el libelo introductorio no se menciona domicilio del demandante y del apoderado judicial, se ordena dar cumplimiento a lo establecido en los incisos 3 y 4 del artículo 25 del CPTSS.

Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la parte demandada, por lo que no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Tampoco se afirmó bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico que se suministró para la notificación de la demandada corresponde al utilizado por las aquí demandadas, informando la forma como lo obtuvo, inciso 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022.

Se advierte que solamente se debe subsanar lo requerido, ya que respecto al contenido de las demás formalidades de que trata el art. 25 del CPTSS, las reúne el escrito demanda.

En consecuencia, de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE:

**1º. RECONOCER** personería al **Dr. LUIS ALEJANDRO BEJARANO LOPEZ**, identificado C.C. No. 1.090.458.520 de Cúcuta y T.P. No 356.116 del C.S. de la J., como apoderada judicial de **EDGAR ENRIQUE ACEVEDO**.

**2º. DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**3º. CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

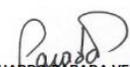
El juez,



**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

*Proyecto Carmen*

**Juzgado Cuarto Laboral  
del Circuito de Cúcuta.**  
Cúcuta, **31 de octubre del  
dos mil 2022**, el día de hoy se  
notificó el auto anterior por  
anotación de estado que se  
fija a las 08:00am.



**EDUARDO PARADA VERA**  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2022-00253-00
Demandante	WILLINGTON JAIME FLÓREZ
Demandado	JUAN MANUEL ARDILA GARCIA ARDITRANS CARGA
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por WILLINGTON JAIME FLOREZ contra JUAN MANUEL ARDILA GARCIA y ARDITRANS CARGA. Proveen para lo pertinente.

Cúcuta, 30 de septiembre de 2022.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA  
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

Revisados los anexos allegados al plenario se observa que no se allega el anexo de la prueba de existencia y representación legal. certificado de Cámara de Comercio de la demanda ARDITRANS CARGA, Art. 26 del CPTSS.

En el entendido de que no se tiene precisión si se está demandando a una persona natural y/o a una persona jurídica

De lo anterior se requiere al apoderado actor, para que aclare al juzgado contra quien específicamente va dirigida la demanda.

En la pretensión primera condenatoria es abierta e indeterminadas, toda vez que en la misma no se especifican los periodos de tiempos de los cuales se derivan las prestaciones sociales que considere adeudadas por la parte demandada, debiéndose hacer las aclaraciones pertinentes en estos aspectos, realizándose la liquidación de las mismas mes a mes y año por año.

Debe especificarse con precisión el valor de la cuantía, debiéndose calcular y tasar cada una de las pretensiones dinerarias que pretende ser reconocidas en el presente tramite, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 12 del CPTSS, esto con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.

Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la parte demandada, por lo que no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Tampoco se afirmó bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico que se suministró para la notificación de la demandada corresponde al utilizado por las aquí demandadas, informando la forma como lo obtuvo, inciso 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022.

El poder es insuficiente, por cuanto no señala todos los conceptos por los cuales ha presentado la demanda, conforme al Art. 74 del C.G.P., que establece que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, dicha preceptiva dispone que el apoderado pueda formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio

del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determine, tampoco se indica la clase de proceso y la instancia

Se advierte que solamente se debe subsanar lo requerido, ya que respecto al contenido de las demás formalidades de que trata el art. 25 del CPTSS, las reúne el escrito demanda.

En consecuencia, de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE:

**1º. RECONOCER** personería al **Dr. RAFAEL EDUARDO BERMUDEZ SARMIENTO**, identificado C.C. No. 91.160.314 de Floridablanca y T.P. No 225.085.116 del C.S. de la J., como apoderada judicial de **WILLING JAIME FLOREZ**.

**2º. DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**3º. CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

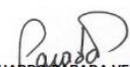
El juez,



**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

*Proyecto Carmen*

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**  
Cúcuta, **31 de octubre del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

  
**EDUARDO PARADA VERA**  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso	ORDINARIO
Radicado	54-001-31-05-004-2022-00254-00
Demandante	ARMANDO LOZADA ESTEBAN
Demandado	COLPENSIONES, PROTECCION S.A. OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.
Asunto	NULIDAD DE TRASLADO

Al Despacho del señor juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral instaurada por ARMANDO LOZADA ESTEBAN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADO DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

Para lo pertinente. -

Cúcuta, 30 de septiembre de 2022-

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA  
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

Téngase como apoderado de **ARMANDO LOZADA ESTEBAN**, a la Dra. **PATRICIA RIOS CUELLAR**, identificada con la C.C. N°60.349.374 de Cúcuta y TP 78957 del CS de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

Teniendo en cuenta el informe secretarial se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **ARMANDO LOZADA ESTEBAN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**-representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y **la ADMINISTRADO DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por JUANDAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces, **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por SANTIAGO GARCIA MARTINEZ o quien haga sus veces, , representada legalmente por y **COLFONDOS S.A.PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por MARCELA GIRALDO GARCIA o quien haga sus veces.

Notifíquese el contenido del presente auto a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y a la ADMINISTRADO DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS y COLFONDOS S.A.PENSIONES Y CESANTIAS de acuerdo a las direcciones de correo electrónico y físico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Por otro lado, en razón a la naturaleza jurídica de la demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, se dispone vincular dentro de la presente acción al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. NOTIFÍQUESE.

Se ordena oficiar a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO comunicando la existencia del presente proceso.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3°. Del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2º. de la Ley 2213 de 2022 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico [jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

En día hábil de 08:00 a.m. a 06:00 p.m. con copia simultánea a su contraparte. De conformidad con el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

**Se advierte a la demandada**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demandada debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio; **e igualmente que cumplan con el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitales y Conformación del Expediente Digital**, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/Circular-PCSJC21-6-Actualizacion-Protocolo-Exp.-Electronico.pdf>

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

*Proyecto Carmen*

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**  
Cúcuta, **31 de octubre del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta